



Roj: **AJI 32/2016** - ECLI: **ES:JI:2016:32A**

Id Cendoj: **28079430322016200002**

Órgano: **Juzgado de Instrucción**

Sede: **Madrid**

Sección: **32**

Fecha: **26/07/2016**

Nº de Recurso: **5563/2013**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **ROSA MARIA FREIRE PEREZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 32 DE MADRID

Pza de Castilla, 1, Planta 8 - 28046

Tfno: 914932397,914932398 y 99

Fax: 914932400

43014150

NIG: 28.079.43.1-2013/0386037

Procedimiento: Diligencias previas **5563/2013**

Delito: Delitos sin especificar

ASOCIACIÓN "JUSTICIA Y LIBERTAD. y IZQUIERDA UNIDA

PROCURADOR D. JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ-FRESNEDA GAMBRA

ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEMÓCRATAS POR EUROPA. ADADE

PROCURADOR D. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

D. Pablo Jesús y OBSERVATORI DRETS HUMANS

PROCURADOR D. JOSÉ FERNANDO LOZANO MORENO

Querellado: Dña. María Milagros y PARTIDO POPULAR

PROCURADOR D. MANUEL SANCHEZ-PUELLES GONZÁLEZ-CARVAJAL

AUTO

LA MAGISTRADA-JUEZA QUE LO DICTA: Dña ROSA MARÍA FREIRÉ PÉREZ

Lugar: Madrid

Fecha: 26 de julio de 2016.

HECHOS

PRIMERO.- Las presentes Diligencias Previas se incoaron en virtud de testimonio de particulares deducido de la Pieza separada "Informe UDEF-BLA núm. 22.510/2013" del Juzgado de Instrucción Central número 5, acordado en auto de 19 de septiembre de 2013, por un presunto delito de daños informáticos y encubrimiento.

SEGUNDO.- En fecha 15 de enero de 2016, la sección 4ª de la Itma. Audiencia Provincial de Madrid dictó auto en el que, estimando los recurso interpuestos por diversas acusaciones populares personadas, se deja sin efecto el sobreseimiento inicialmente decretado, se acuerda la reapertura de la investigación a fin de que recaiga pronunciamiento fundado sobre la pertinencia de las diligencias de investigación solicitadas por las



partes personadas y se acuerden aquellas otras que se consideren útiles para el esclarecimiento de los hechos y la valoración de su relevancia penal.

TERCERO.- El 20 de enero de 2016, y tras la recepción de la causa, se dictó auto por este Juzgado dando cumplimiento a lo acordado por la Iltma. Audiencia en el que se acordaba la práctica de determinadas diligencias, siendo ampliadas en resoluciones posteriores, que determinan que hasta la fecha se han incorporado diferentes testimonios de las causas que se siguen en los Juzgados Centrales de Instrucción 5 - DPA 275/08-, - PIEZA "INFORME UDEF-BLA N° 22.510/13- e Instrucción Central 3- Diligencias Previas 25/2013-, así como del Juzgado de Instrucción 21 - DPA 60/2013-, se ha unido documental aportada por las partes y otra recabada por el Juzgado, y se han practicado testificales de las siguientes personas, D. Pablo Jesús D^a. Lourdes , secretaria del Sr. Pablo Jesús , D. Gerardo , jefe de Seguridad de la Sede del PP de Genova, 13.

Tienen el estatus de investigados en la presente causa Da María Milagros , tesorera del Partido Popular, D. Mario , responsable de los servicios jurídicos del partido, Rosendo , director del Departamento de Sistemas de la Información del PP, y el propio Partido Popular, como persona jurídica. Tuvo la condición de investigado el sr. Luis Andrés , jefe de los servicios informáticos del PP hasta que fue sustituido, en febrero de 2011, por el Sr. Bienvenido . En fecha 10 de febrero de 2016 - folios 1107 y 1108- se sobreseyeron las actuaciones respecto a él, al no resultar acreditada su participación en los hechos investigados.

CUARTO.- El 13 de abril tuvo entrada escrito de la representación procesal de los investigados solicitando el sobreseimiento y archivo de la causa, por no ser los hechos constitutivos de delito alguno. A dicho escrito se le adjunto diversa documental que por pertinente se unió a las actuaciones.

QUINTO.- El 28 de abril se acordó dar traslado a las acusaciones de la solicitud de sobreseimiento, por plazo de 5 días. El Ministerio Fiscal evacuó dicho traslado mediante escrito que, junto a la causa original, tuvo entrada en este Juzgado el 6 de julio. En dicho escrito el Ministerio Fiscal concluye interesando el sobreseimiento provisional y archivo de la causa. Paralelamente, solicita que se fije un nuevo plazo máximo de 9 meses para la finalización de la instrucción, en atención a las especiales características de los hechos punibles.

SEXTO.- Por su parte, las acusaciones, particular del Sr. Pablo Jesús y populares, ejercidas por la Asociación Observatori de Drets Humans (DESC), Izquierda Unida y otros, y la asociación de Abogados demócratas por Europa (ADADE), evacuaron el traslado conferido mediante escritos en los que manifestaron su más rotunda oposición al sobreseimiento de las diligencias.

SÉPTIMO- Se han practicado en la causa todas las diligencias encaminadas a esclarecer los hechos y averiguar las personas responsables, de las que resulta indiciariamente que el sr. D Pablo Jesús fue empleado del Partido Popular, ocupando diversos cargos de responsabilidad, como gerente y Tesorero del Partido, hasta el mes de abril de 2010. A partir de esa fecha, se inició entre ambos una relación "negocial simulada", según definición de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que le permitió ocupar a modo de despacho la denominada Sala Andalucía, sita en la planta 3º del edificio sede del Partido en la Calle Genova, 13. Dicha sala era utilizada en exclusiva por el sr. Pablo Jesús , quien disponía de llave, cerrando durante su ausencia y no permitiendo su limpieza más que cuando él estaba delante y lo autorizaba. Disponía de impresora, ordenador de sobremesa, trituradora de papel, y trasladó a la sala los dos ordenadores portátiles que antes tenía ubicados en su despacho de Tesorero, en la planta 6º, esto es, un Toshiba Libreto, antiguo y un Apple (Macintosh MacBookPro). Dos o tres días a la semana, y de forma regular, el sr Pablo Jesús acudía a su despacho, estando provisto de secretaria, chofer, servicio de informática y 21.300,08 euros mensuales, entre otros elementos personales y materiales que el partido le proporcionaba.

A mediados de enero de 2013, responsables del Partido decidieron prohibir el acceso del Sr. Pablo Jesús a la sede de Genova, y pidieron a un empleado que se lo comunicase. A partir de ese momento el sr. Pablo Jesús , a través de su abogado, empezó a realizar gestiones para recuperar sus efectos, incluidos sus ordenadores, siendo el interlocutor por parte del Partido el sr. Mario . Ante la falta de avances, el 13 de febrero el sr. Pablo Jesús requiere, por medio de burofax, a la tesorera Doña. María Milagros , la devolución de sus pertenencias, incluidos sus dos ordenadores portátiles. El 18 de febrero, Don. Mario , responsable de los servicios jurídicos del Partido, accede a la Sala Andalucía, que hasta esa fecha había permanecido cerrada, tal como la había dejado el sr. Pablo Jesús antes de que le fuese prohibido el acceso. El sr. Mario ordena al sr. Bienvenido , responsable del Departamento de sistemas de la información, que custodiase los dos ordenadores portátiles, trasladándolos éste a su despacho, y se embalan en cajas, hasta 27, y un trineo, el resto de efectos para su devolución.

El 1 de marzo el sr. Pablo Jesús interpone denuncia por el robo de sus dos ordenadores portátiles, denuncia que da lugar a las DP 604/2013 del Juzgado de instrucción 21 de Madrid que, el 21 de abril de 2013, decreta el sobreseimiento libre de las actuaciones, concluyendo en su argumentación: Los bienes propiedad del



denunciante están a su disposición y si quisiera reclamar otros, deberá acreditar su propiedad y utilizar otra vía para hacerlo.

Tiempo después, pudiera ser en el mes de mayo, el sr. Mario comunica Don Bienvenido que proceda a aplicar los protocolos de seguridad y reasignación en relación a los ordenadores portátiles intervenidos en la sala de uso exclusivo del sr. Pablo Jesús , y en consecuencia, Don. Bienvenido se ocupó personalmente de iniciar el sistema de borrado seguro, que consistió en la sobreescritura de los discos duros, hasta en 35 ocasiones, su posterior ralladura, y por último los tiró a la basura. Respecto al Toshiba, descartó su reasignación, por obsoleto y respecto al Apple, la operación se culminó el 3 de julio de 2013, fecha en que la Unidad Central de criminalística - servicio informática forense sitúa que el disco duro marca Seagate, con número de serie NUM000 clonado del disco duro marca Toshiba con número de serie NUM001 , que se encontraba en el interior del ordenador portátil Macintosh, modelo MacBook, Apple, que había entregado el Partido Popular, a través del sr. Mario , a requerimiento del Juzgado Central de Instrucción 5, había sido formateado y no existía información que pudiera ser extraída, ni evidencia de su uso posterior. Fue el único disco duro entregado, puesto que el ordenador Toshiba fue entregado sin disco duro.

En los archivos de dichos ordenadores se contenían, según el sr. Pablo Jesús , la siguiente información: en el Toshiba Libreto información relativa a la financiación opaca del Partido Popular, de la cual habría extraído la información que el día 15 de julio aportó al Juzgado Central 5 en un pendrive, y en el Apple información personal relativa a sus viajes, pantallazos de correos electrónicos, correos con su secretaría, Sra. Lourdes , con bancos, documentos sobre Libertad Digital, agenda con reuniones del sr. Jesús Manuel y donantes del partido, escaneados de diversos pagos de la contabilidad B del partido firmados, en hojas Excel detalles de presupuestos de campañas electorales, operaciones personales de cuadros, importes y personas, fotos de cuadros, documentos visados por el sr. Jesús Manuel e información sobre sus cuentas en Suiza.

De lo actuado también resulta indiciariamente acreditado lo siguiente:

1- Desde el año 2008 se investiga en el Juzgado de Instrucción Central número 5 una trama corrupta relacionada con diversos cargos públicos del Partido Popular, conocida como trama Gurtel, en las DP 275/2008 . En dichas diligencias estuvo constituido como acusación el Partido Popular desde el año 2009 y hasta su expulsión en abril de 2013. Desde el año 2009 figura imputado el sr. Pablo Jesús en relación a su quehacer como tesorero del partido.

2- El 7 de marzo de 2013 el Juzgado de Instrucción Central número 5 incoa la -PIEZA SEPARADA "INFORME UDEF-BLA N° 22.510/13-, dimanante de las DP 275/2008, para investigar la existencia de una contabilidad paralela o B en el Partido Popular, y a la que se acumularon las diligencias de investigación 1/2013, que, con el mismo fin, había incoado la Fiscalía Anticorrupción el 24 de enero. También se acumularon las DP incoadas en el Juzgado de Instrucción Central 3, al acordar la Sala de la AN, sección 3º, declarar la competencia del Juzgado 5 para investigar la financiación ilícita del PP.

3- El 20 de marzo el PP se persona en la PIEZA SEPARADA como acusación popular. Tal personación le fue denegada, en base a su posible responsabilidad en los hechos investigados. En los días siguientes declaran como imputados los extesoreros del partido Sres. Pablo Jesús y Jesús Manuel .

4- Don. Mario , que venía desempeñando el cargo de responsable de los servicios jurídicos del Partido Popular desde noviembre de 2010, siguió personado en la Pieza Separada, al ejercer la defensa de otros imputados, en concreto del Sr. Ildefonso .

5- Doña. María Milagros , nombrada gerente del partido en junio de 2010, y tesorera en mayo de 2012, recibió en este último concepto numerosos y reiterados requerimientos de la Fiscalía Anticorrupción, inicialmente, y del Juzgado Central nº 5 para la aportación de información sobre la contabilidad del partido y sus soportes documentales, entre enero y septiembre de 2013. El 19 de diciembre el Juzgado 5 acuerda efectuar un requerimiento al Partido Popular para que, sin solución de continuidad y a la presentación del requerimiento se haga entrega a la Fuerza actuante de determinada información contable, entre otros extremos, ante la constatación de que en los archivos del Partido obra documentación que fue requerida y no fue aportada, acordando subsidiariamente, y para el caso de no ser atendido, una diligencia de entrada y registro en las dependencias del partido.

6- El 16 de agosto de 2013 el Central 5 acordó, mediante auto- folios 123 y ss.-, requerir al Partido Popular para que entregase los ordenadores portátiles usados por el que había sido su tesorero, sr. Pablo Jesús y que se encontraban en su sede, según declaración de la secretaria general del PP, Sra. Remedios . En los razonamientos de la resolución se hace constar, de conformidad con lo que había informado el Ministerio Fiscal, que esa diligencia era útil y pertinente porque permitiría el volcado de información, su contraste con la aportada en su día por el Sr. Pablo Jesús , y la ampliación de los informes periciales que ya se habían



ordenado, sin perjuicio del examen completo de la información obrante en los referidos equipos y su valoración respecto a la utilidad y relación con los hechos investigados.

7- El sr. Mario presenta escrito y los dos ordenadores ya mencionados el 19 de agosto. Durante el clonado acordado el 29 de agosto se constata que el Toshiba Libreto se ha entregado sin disco duro, y que el Apple contiene un disco duro Toshiba, con evidencias de manipulación.

8- El 18 de septiembre de 2013 el Juzgado Central 5 acuerda inhibirse a favor de los Juzgados de Instrucción de Madrid, por considerar que son los competentes para investigar los delitos de daños informáticos y encubrimiento que pueden derivarse de la destrucción de los discos duros de los ordenadores portátiles usados por el sr. Pablo Jesús .

9- El día 23 de marzo de 2015 - folio 713 y ss.- el Juzgado central número 5 acordó la transformación de la Pieza Separada en procedimiento abreviado, por el delito continuado de falsedad contable, entre otros, contra los tesoreros del Partido Popular, Sres. Jesús Manuel y Pablo Jesús , apareciendo el propio partido como responsable civil. Abierto en su día el juicio oral, se haya pendiente de enjuiciamiento, con señalamiento del inicio de las sesiones para el próximo mes de octubre.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los anteriores hechos pueden ser constitutivos de un delito de daños informáticos del art. 264.1 CP y otro de encubrimiento, del art. 451.2 del CP , comprendidos ambos en el artículo 757 de la LECrim ., apareciendo como responsables de los mismos indiciariamente María Milagros , Mario , Bienvenido y el Partido Popular, en la forma que se dirá, por lo que, habiéndose practicado las diligencias esenciales y suficientes para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, participación de autor y órgano competente para el enjuiciamiento, procede continuar las presentes diligencias por los trámites que establece el Capítulo IV, Título II del Libro IV de dicha ley procesal, todo ello de conformidad con el artículo 779.1, regla cuarta de la citada Ley .

La participación indiciaría en el delito de daños informáticos viene determinada, en esencia, de la siguiente manera: el sr. Mario por haber ordenado la destrucción de los discos duros con el fin de eliminar los archivos que contuviesen, Don Bienvenido , por haber ejecutado la orden, a pesar de no estar jerárquicamente obligado a ello, la Sra. María Milagros porque conocía sobradamente las circunstancias del apoderamiento y custodia de los ordenadores portátiles del sr. Pablo Jesús , la disputa jurídica entorno a los mismos, y permitió, de forma expresa o tácita, que su subordinado Don. Bienvenido eliminase los discos duros, y el Partido Popular por no haber establecido un modelo de organización y gestión adecuado para impedir la comisión de este delito, toda vez que todavía en fechas actuales no existe un inventario de los elementos informáticos existentes en su sede, se funciona con la presunción de que lo que hay en su interior "es del Partido", no existe un Protocolo interno de seguridad, pues como tal no puede considerarse, de forma seria y rigurosa, el simple folio que contiene un denominado " procedimiento de borrado seguro"- folio 130-, procedimiento que era desconocido no solo para los usuarios , como el sr. Pablo Jesús , sino para los propios trabajadores y responsables de los departamentos del Servicio de sistemas de información, como el sr. Luis Andrés , en definitiva, todo ello permitió que personas de su organización cometiesen el delito descrito.

Respecto al delito de encubrimiento, atribuible a los tres investigados personas físicas, por cuanto al Partido Popular le sería aplicable lo dispuesto en el art. 31 quinquies. 1 del CP , viene determinado indiciariamente por el contexto descrito en los antecedentes de esta resolución, es decir, por el conocimiento por parte del Sr. Mario y de la Sra. María Milagros de la investigación sobre la presunta financiación ilegal que se desarrollaba en el Juzgado Central de Instrucción 5, y la determinación de impedir que datos importantes relativos a la contabilidad paralela y otros extremos que el ex tesorero sr. Pablo Jesús guardaba en los ordenadores portátiles usados por él a lo largo de los años de su desempeño como tal pudiesen acceder a la investigación, acordando su destrucción física con aplicación de técnicas drásticas que han imposibilitado de facto conocer por observación directa o mediante estudio pericial lo que se almacenaba en su interior. Don. Bienvenido es responsable indiciario por su colaboración imprescindible a los fines pretendidos al ser el experto informático que conocía y aplicó las técnicas de borrado.

SEGUNDO.- De lo expuesto se deriva que no procede decretar el sobreseimiento solicitado por las defensas de los investigados y por el Ministerio Fiscal. En primer lugar, no es cierto que haya recaído resolución firme respecto a la propiedad de los ordenadores con eficacia de cosa juzgada material. El auto de sobreseimiento libre dictado por el Juzgado de instrucción 21, en las diligencias incoadas en virtud de la denuncia del Sr. Pablo Jesús por la sustracción de sus ordenadores portátiles, no se pronuncia al respecto. Antes bien, constatada la inexistencia de delito, remite al denunciante a "otra vía" para reclamarlos. Seguramente se refiere a la vía civil. En cualquier caso, es conocida la Jurisprudencia - citada en los escritos de las acusaciones - que establece que



es improcedente la resolución de sobreseimiento libre dictada por el Juez de Instrucción, puesto que al amparo de lo dispuesto en el art. 789.5 LECrim lo que procede es el archivo de las actuaciones, resolución que no puede equipararse al sobreseimiento libre, aunque así se le llame, y que no produce el efecto de cosa juzgada material, por cuanto nada impide la reapertura de las diligencias si hay razones para ello. Esta Jurisprudencia y el tenor del auto del Juzgado de Instrucción 21, ante quien declaró como imputado, eran sin duda conocidas por el Sr. Mario , veterano jurista, y con la máxima autonomía en el ámbito de su responsabilidad, pese a lo cual ordenó la destrucción de los discos duros.

En segundo lugar, no ha resultado acreditado, como se dice, que dichos ordenadores estuviesen vacíos, es decir, que no contuviesen ningún archivo. El único testimonio para sostener este argumento es el ofrecido por el investigado Don. Bienvenido - los demás investigados niegan haber accedido a los ordenadores- quien dijo haber hecho una búsqueda ciega, antes de proceder al borrado de los discos duros, con el resultado de no hallar ningún archivo. Es un argumento claramente exculpatario, ab initio, que se ve contradicho por el usuario durante años de los referidos elementos informáticos, el Sr. Pablo Jesús , y que es contrario a la lógica de las cosas. Si el sr. Pablo Jesús venía utilizando los ordenadores portátiles, en un despacho del que tenía el uso exclusivo, al que acudía varios días a la semana, y que quizás consciente de la comprometida información que guardaba, protegía, adoptando medidas de seguridad, hasta el punto de que cerraba con llave y no permitía su apertura, ni siquiera para su limpieza, sin que él estuviese presente y lo autorizase, y en la confianza de que este era el estado de cosas que le había sido permitido desde el año 2010 por el Partido Popular, a pesar de sus imputaciones en los procedimientos seguidos ante los Juzgados centrales a los que se hizo referencia en los antecedentes de hecho, y no tenía ningún elemento para sospechar que le fuese impedida la entrada sin previo aviso, de un día para otro, y por tanto el acceso a sus elementos de trabajo de los últimos años, carece de sentido que los hubiese vaciado. Pero es que además, negoció arduamente su entrega, primero a través de su abogado, después mediante un requerimiento a la tesorera por burofax, y a continuación, mediante una denuncia ante los tribunales. Se ha llegado a argumentar que lo que solicitaba era la devolución de los ordenadores, pero no la de los archivos que contenían. Resulta evidente que lo que tenía interés para él era el contenido, y no el continente que era obsoleto- el Toshiba Libretto 100 TC- o que ya le había dado problemas- el Apple- hasta el punto que ya lo había tenido que reparar en noviembre de 2012.

En tercer lugar, es preciso poner de relieve que la información contenida en los ordenadores podría ser muy relevante, no solo para la defensa del Sr. Pablo Jesús , sino para la investigación, tal como se deriva de la lectura de la resolución en que así se acordaba - Auto de 16 de agosto de 2013, Pieza separada, JCI n°5 folios 123 y ss.- y esta evidencia no pudo pasar desapercibida para los responsables del PP investigados en esta causa, pese a lo cual, o quizás por ello, impidieron, indiciadamente, su acceso a la causa.

El Ministerio Fiscal, y también las defensas, dudan del testimonio del Sr Pablo Jesús , hasta el punto de que esta duda está en la base o es el núcleo central de la solicitud de sobreseimiento efectuada por el Ministerio Público. No se han apreciado por esta Instructora contradicciones palmarias en el testimonio prestado ante este Juzgado por el Sr. Pablo Jesús con relevancia para impedir la continuación del procedimiento y su valoración, en su caso, por otras Instancias. Antes bien, su relato se apreció como coherente y firme, e incluso meticuloso- calificativo que le fue otorgado en varias ocasiones por el sr. Luis Andrés - y el ejercicio de memoria que efectuó en su segunda declaración aparece justificada por el tiempo transcurrido y por la necesidad de localizar un soporte en papel en el que, decía, tenía una relación pormenorizada de sus archivos informáticos, y que sorprendentemente para él - que lo guarda todo, según dijo- no pudo localizar. Por tanto no existen razones fundadas para dudar de su testimonio acerca de lo que almacenaba en los discos duros de sus ordenadores, información que fue destruida a conciencia mediante el sistema de borrado más drástico, el de sobrescritura de 35 pasadas y rallado hasta su destrucción física.

TERCERO.- Aunque resulte evidenciado a lo largo de la resolución que las diligencias practicadas son suficientes, y cumplidos los objetivos que se establecen en el art. 777.1 y 779 LECrim , lo cual se evidencia en el hecho de que las defensas no han solicitado la práctica de nuevas diligencias y las demás partes personadas, incluido el Ministerio Fiscal, tampoco hacen referencia a ninguna otra que debiera practicarse, han de declararse innecesarias a tenor de lo dispuesto en el art. 311 LECrim aquellas que no hubieran sido expresamente admitidas en el auto de fecha 20 de enero, de reapertura de las diligencias, e innecesaria la declaración de complejidad solicitada por el Ministerio Público, al declararse concluida la instrucción.

CUARTO.- Que el artículo 780 de la expresada Ley , a su vez, establece que si el Juez de Instrucción acordará que deben seguirse los trámites del referido Capítulo, se dará traslado de las Diligencias Previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y las acusaciones personadas, a los efectos en el mismo indicados con el fin de que en el término de diez días puedan solicitar la apertura del juicio oral formulando, en su caso, escrito de acusación o bien interesando si procediere el sobreseimiento de la causa o la práctica de diligencias complementarias.



VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se declara concluida la fase de instrucción y continúese la tramitación de las presentes Diligencias Previas por los trámites del procedimiento abreviado, por si los hechos investigados pudieran ser constitutivos de delito de daños informáticos y encubrimiento, apareciendo como responsables de los mismos María Milagros , Mario , Rosendo y el Partido Popular, en lo forma expuesta.

Dése traslado de la presente causa al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, a fin de que, en el plazo común de diez días, soliciten lo que tengan por conveniente sobre el sobreseimiento o apertura del juicio oral, debiendo formular en este caso el correspondiente escrito de acusación y alternativamente soliciten la práctica de las diligencias complementarias que consideren esenciales para la tipificación de los hechos.

Se deniegan expresamente las diligencias solicitadas en su día por las acusaciones personadas, pendientes de admisión.

No ha lugar a declarar la complejidad de la causa.

No ha lugar a decretar el sobreseimiento instado por las defensas de los investigados y por el Ministerio Fiscal.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas con indicación de que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a contar desde su notificación.

Así lo acordó, mandó y firmó Doña ROSA MARÍA FREIRÉ PÉREZ, Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción nº 32 de Barcelona, doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.